

El que para el presente se ha...
Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. el mes en la capital, llevado á casa de los suscritores. y 17 en el resto de España, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. el mes en la capital, llevado á casa de los suscritores. y 17 en el resto de España, franco de porte.
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en su importante salud.
En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una Doña Basiliña García, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 3 de Noviembre de 1855, por la cual se confirmó la suspensión del pago de la pensión de 6 rs. diarios que disfrutaba su hijo José Soto, sordo-mudo. Vista: Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1830, por la cual se concedió á José Soto la pensión de 6 reales diarios, sobre los fondos de arbitrios padosos, para su subsistencia al salir del Colegio de Sordo-mudos. Vista la Real orden de 3 de Noviembre de 1855 por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas aprobando la suspensión del pago de esta pensión, llevada á efecto por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia y declarado dicha pensión subsistente, por ser contraria á la ley de 11 de Mayo de 1837. Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por Doña Basiliña García, reclamando contra dicha resolución. Vista el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada. Vista la ley de 11 de Mayo de 1837 sobre clasificación de pensiones, que dispuso en su art. 1.º que toda pensión no comprendida precisamente en alguna de las siete categorías que señala se tuviese por caducada, y que la que directos en dudas se siguiesen cobrando hasta que las Cortes resolviesen sobre ellas. Vista el art. 13 de la ley de presupuesto para el año de 1855, que ordena que censen las pensiones remuneratorias calificadas de dudosas. Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, que dando reglas para la exclusión ó abono de dichas pensiones con sujeción á los artículos 15 y 16 de la propia ley, ordena que sean excluidas de pagos las pensiones que se hallen en aquel caso. Considerando que la pensión que disfrutaba José Soto no se encuentra comprendida en ninguna de las siete categorías del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, y que habiendo sido calificada de dudosa, esta sujeta á lo prescrito en el art. 15 de la citada ley de Presupuesto. Considerando, en su consecuencia, que es aplicable á esta pensión la disposición segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1835. Oído el Consejo de Estado, en sesión de que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, el Conde de Clonard, D. Andrés García Camba, D. Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zuniga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Galardo, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, y D. Nicomedes Pastor Díaz, vengo en desestimar el recurso propuesto por Doña Basiliña García contra mi Real orden de 3 de Noviembre de 1855, y en mandar se lleve esta á efecto, en todas sus partes. Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial que en la actualidad corre á cargo de los Ayuntamientos y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente bajo las reglas consignadas en la Instrucción de 8 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores, señalando-se para el remate el día 15 de Noviembre próximo. Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquier alteración que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnización de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato, teniendo además entendido que en el caso de aumento ó disminución de los cupos, los recaudadores contraen la obligación de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 23 de Octubre de 1858.—Salaverria—Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid de los cuales resulta: Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil se le restituyese en la posesión de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Patomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de CANCELADA habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marqués del Duero, según escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857. Que recibida por el Juez información de testigos conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto añadiendo que la expresada tierra sita al pago de las Patomas es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mandagadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso. Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesión á Briso Montiano de la tierra del pago forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelación Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente: Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas las del pago de la Almendra, ó de las Patomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de CANCELADA; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de CANCELADA. Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de CANCELADA, en el citado lugar, entre ellas una de cincuenta ó seis, y no de seis ó siete obradas, que por la parte de Poniente linda con la citada tierra de CANCELADA.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid de los cuales resulta: Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil se le restituyese en la posesión de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Patomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de CANCELADA habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marqués del Duero, según escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857. Que recibida por el Juez información de testigos conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto añadiendo que la expresada tierra sita al pago de las Patomas es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mandagadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso. Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesión á Briso Montiano de la tierra del pago forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelación Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente: Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas las del pago de la Almendra, ó de las Patomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de CANCELADA; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de CANCELADA. Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de CANCELADA, en el citado lugar, entre ellas una de cincuenta ó seis, y no de seis ó siete obradas, que por la parte de Poniente linda con la citada tierra de CANCELADA.



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Dona Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente. En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes de la una Doña Basiliña García, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 3 de Noviembre de 1855, por la cual se confirmó la suspensión del pago de la pensión de 6 rs. diarios que disfrutaba su hijo José Soto, sordo-mudo. Vista: Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1830, por la cual se concedió á José Soto la pensión de 6 reales diarios, sobre los fondos de arbitrios padosos, para su subsistencia al salir del Colegio de Sordo-mudos. Vista la Real orden de 3 de Noviembre de 1855 por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas aprobando la suspensión del pago de esta pensión, llevada á efecto por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia y declarado dicha pensión subsistente, por ser contraria á la ley de 11 de Mayo de 1837. Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por Doña Basiliña García, reclamando contra dicha resolución. Vista el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada. Vista la ley de 11 de Mayo de 1837 sobre clasificación de pensiones, que dispuso en su art. 1.º que toda pensión no comprendida precisamente en alguna de las siete categorías que señala se tuviese por caducada, y que la que directos en dudas se siguiesen cobrando hasta que las Cortes resolviesen sobre ellas. Vista el art. 13 de la ley de presupuesto para el año de 1855, que ordena que censen las pensiones remuneratorias calificadas de dudosas. Vista la Real orden de 5 de Agosto del mismo año, que dando reglas para la exclusión ó abono de dichas pensiones con sujeción á los artículos 15 y 16 de la propia ley, ordena que sean excluidas de pagos las pensiones que se hallen en aquel caso. Considerando que la pensión que disfrutaba José Soto no se encuentra comprendida en ninguna de las siete categorías del art. 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1837, y que habiendo sido calificada de dudosa, esta sujeta á lo prescrito en el art. 15 de la citada ley de Presupuesto. Considerando, en su consecuencia, que es aplicable á esta pensión la disposición segunda de la Real orden de 5 de Agosto de 1835. Oído el Consejo de Estado, en sesión de que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, el Conde de Clonard, D. Andrés García Camba, D. Antonio González, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Cayetano de Zuniga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra, y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Galardo, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, y D. Nicomedes Pastor Díaz, vengo en desestimar el recurso propuesto por Doña Basiliña García contra mi Real orden de 3 de Noviembre de 1855, y en mandar se lleve esta á efecto, en todas sus partes. Dado en Palacio á trece de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Esta rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

petencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid de los cuales resulta: Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil se le restituyese en la posesión de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Patomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de CANCELADA habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marqués del Duero, según escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857. Que recibida por el Juez información de testigos conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto añadiendo que la expresada tierra sita al pago de las Patomas es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mandagadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso. Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesión á Briso Montiano de la tierra del pago forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelación Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente: Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas las del pago de la Almendra, ó de las Patomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de CANCELADA; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de CANCELADA. Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de CANCELADA, en el citado lugar, entre ellas una de cincuenta ó seis, y no de seis ó siete obradas, que por la parte de Poniente linda con la citada tierra de CANCELADA.

petencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid de los cuales resulta: Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil se le restituyese en la posesión de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Patomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de CANCELADA habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marqués del Duero, según escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857. Que recibida por el Juez información de testigos conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto añadiendo que la expresada tierra sita al pago de las Patomas es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mandagadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso. Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesión á Briso Montiano de la tierra del pago forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelación Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente: Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas las del pago de la Almendra, ó de las Patomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de CANCELADA; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de CANCELADA. Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de CANCELADA, en el citado lugar, entre ellas una de cincuenta ó seis, y no de seis ó siete obradas, que por la parte de Poniente linda con la citada tierra de CANCELADA.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Valladolid de los cuales resulta: Que D. Feliciano Briso Montiano entabló ante el Juez de primera instancia de Valladolid un interdicto contra Esteban Cornejo, vecino de Arroyo pidiendo que con arreglo á los artículos 724, 725, 726 y 727 de la ley de Enjuiciamiento civil se le restituyese en la posesión de una tierra sita en el término del mismo lugar, al pago titulado de las Patomas, que como perteneciente al Marquesado de Revilla y Condado de CANCELADA habia llevado en colonia de 24 á 25 años su padre político Bonifacio Ortega y posteriormente el mismo querellante, hasta que la adquirió por compra al Marqués del Duero, según escritura pública otorgada en principio de Marzo de 1857. Que recibida por el Juez información de testigos conforme á lo solicitado, los cuatro presentados por el actor convinieron en la verdad de todo lo expuesto añadiendo que la expresada tierra sita al pago de las Patomas es de cabida de seis ó siete obradas, que por la parte de Oriente forma dos mandagadas y por Poniente y Mediodía linda con tierra de D. Mariano Miguel de Reinoso. Que habiendo recaído en su consecuencia auto restitutorio, y dada la posesión á Briso Montiano de la tierra del pago forma, cabida y linderos mencionados, interpuso apelación Esteban Cornejo, diciendo sustancialmente: Que Manuel Ortega y consortes habian llevado en renta por muchos años sucesivos las tierras pertenecientes al Hospicio provincial de Valladolid, en el lugar de Arroyo, entre ellas las del pago de la Almendra, ó de las Patomas, una de 412 estadales, lindante por Oriente con tierra del mismo pago; por Mediodía y Norte con tierras del Monasterio de Prado, hoy de Reinoso, y por Poniente con tierra de CANCELADA; y otra de 610 estadales, lindante por Norte con sendero del Cuchillero; por Oriente con tierras de las Huelgas, y por Mediodía y Poniente con la citada tierra de CANCELADA. Que al propio tiempo Bonifacio Ortega, hermano del anterior y suegro de D. Feliciano Briso Montiano, llevó en arrendamiento las heredades pertenecientes al Condado de CANCELADA, en el citado lugar, entre ellas una de cincuenta ó seis, y no de seis ó siete obradas, que por la parte de Poniente linda con la citada tierra de CANCELADA.

lindante con las dos expresadas del Hospicio.

3.º Que si Bonifacio Ortega ó su yerno Briso Montiano labraron estas dos tierras del Hospicio á la vez que las otras de Cancelada, no fué con mas título que con el de consortes de su hermano ó tio Manuel Ortega, ó por concesion ó tolerancia de este, pero siempre en concepto de que pertenecian á ambas al Hospicio y no a Cancelada, siendo positivo que allí habia tres diversas heredades, y no una sola con dos mangadas, como ha querido suponerse, segun se distingue aún en el mismo terreno.

4.º Que puestas en venta con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855 las tierras del Hospicio, fueron compradas con otras tres de igual procedencia las dos citadas del pago de la Almedrera ó de las Palomas por D. Mariano Miguel de Reinoso, quien obtuvo en principios de 1857 la escritura pública correspondiente, é hizo entender de varios modos al arrendatario Manuel Ortega que este y sus consortes cesaban en el arriendo, y en su lugar entraba el apante: como en efecto entro verificando las labores que tuvo por conveniente, no sin que antes hubiese recurrido Manuel Ortega al Administrador del Hospicio implorando su apoyo.

5.º Que sin mas que esto, se habia recurrido por Briso Montiano con un interdicto suponiendo que aquellas dos tierras del Hospicio, y ya de Reinoso, eran dos mangadas de la otra tierra de que se ha hecho mérito, procedente del Condado de Cancelada y hoy de su propiedad, y que por sí y sus causantes poseyo las dos citadas tierras en concepto de dos mangadas de Cancelada.

6.º Que se le admitiese la apelacion en ambos efectos, citandose á Reinoso para que saliese á su voz y defensa.

Que admitida por el Juez la apelacion como se pedia, y notificada en forma Reinoso manifestó este que se daba por citado, sin perjuicio de gestionar para la competencia de jurisdiccion que pudiera ser procedente.

Que el día anterior habia acudido en efecto Reinoso al Gobernador de la provincia con una instancia para que promoviese competencia por las mismas consideraciones que van referidas en el escrito de apelacion, y acompañando, con la escritura de compra, dos borradores de cartas y uno original, el primer borrador de una carta de su Administrador D. Manuel Ortega, en que se decía que como á pesar de lo que se le manifestó de palabra cuando se compraron las tierras del hospicio, y luego por escrito, se hubiese propasado á labrar las dos del pago de las Palomas, perdía las labores y prevenia á Esteban Cornejo que continuase su cultivo, la carta original del administrador del Hospicio, manifestando al mencionado de Reinoso que el mismo Ortega le habia entregado la suya que se acaba de relacionar, y que como fuese esta la primera noticia que adquiriera de la venta de las tierras de aquel establecimiento, esperaba con los títulos de compra para tomar razon en los libros de caja, sin molestar entre tanto al colono, y el último borrador de otra carta dirigida al mismo administrador por el de Reinoso, contestando que las mencionadas tierras fueran por este adquiridas, hallándose en posesion judicial de ellas, en virtud de escritura otorgada en 5 de Febrero de 1857 ante el Escribano Lopez Barban. Que el Gobernador pasó el negocio en informe del Consejo provincial, y este propuso el requerimiento de inhibicion, al negando principalmente los artículos de 171, 172 y 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, y considerando que segun la escritura era Reinoso comprador de las tierras de Beneficencia, obje-

to del interdicto propuesto por Briso Montiano, y que como tal comprador y poseedor aparecia de la correspondencia de que se ha hecho mérito, que desahució al anterior arrendatario que las llevaba por el Hospicio, siendo la compra de Reinoso anterior á la de Briso Montiano.

Que requerida en efecto la Audiencia de inhibicion, su Sala, tercera procedió á sustanciar el artículo de competencia, y oido el Fiscal y dado tambien traslado el exhorto del Gobernador á las partes, que nada expusieron por escrito, y celebrada vista pública á que asistieron los abogados de ambas, reclamó las respectivas escrituras de compra, que la fueron remitidas, de Reinoso y Briso Montiano:

Que en la primera, otorgada en 5 de Febrero de 1857, aparecen comprados por Reinoso, con arreglo á la ley de 1.º de Instruccion de 31 de Mayo de 1855, cinco pedazos de tierra, que en término de Arroyo pertenecieron al Hospicio provincial de Valladolid, uno al pago de los Cañuelos, otro al del Cortarro de la Horca, otro al de la Vega y dos al de la Almedrera, estas dos últimas respectivamente de 412 estadales, y una obrada y 10 estadales, lindantes, el menor por Norte y Mediodia, con tierra de Reinoso; Poniente, tierra de Cancelada, y Oriente, senda del pago, y el mayor al Norte con sendero del Cuchillero; Poniente y Mediodia, tierras de Cancelada, y Oriente, otra de las Huelgas.

Se continuará.

(Concluye la Gaceta del 27 de Octubre.)

Recomendará V. S. á los comisionados, para que á su vez lo hagan á los tasadores de las fincas la exactitud con que deben reconocerlas, medir las y apreciarlas, expresando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas, con exactitud su cabida, clase y número del arbolado y servidumbres que tengan con las fincas colindantes, á fin de evitar que al tomar posesion los compradores produzcan reclamaciones por diferencias con las condiciones de los remates, pues esta Direccion se halla resuelta á inhabilitar para este servicio á todo tasador que por malicia ó ligereza haya faltado á la exactitud de las operaciones que deberán practicar.

Las Administraciones de Propiedades formarán sin excusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 143 al 149 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para manifestar las cargas ó servidumbres que tengan aquellas, no limitándose á examinar los inventarios, sino consultando los archivos de las corporaciones, los títulos de propiedad si los hubiese, y dirigiéndose á las Contadurías de hipotecas.

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta Oficina general suma variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad claridad y exactitud, éyas circunstancias se conseguirán, á no dudar, atemperándose los comisionados á lo prevenido en la circular de 27 de Agosto de 1856 y molesto que se acompañó con ella. La Direccion dirige á V. S. adjuntos dos ejemplares para que sirvan de regla á la Comision de Ventas de esa provincia, citando de no omitir el número que tengan las fincas en el inventario, y en el caso de que algunas se dividan en suertes por efecto de la tasacion, dará cada una de ellas su respectivo número de orden entre sí, figurando en el anuncio juntamente con el originario.

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto á esta Direccion, con la anticipacion necesaria para que puedan mediar los 50 dias que previene el art. 125 de la instruccion de 31 Mayo de 1855 entre la publicacion y la celebracion del remate; en la inteligencia de que si, como ya ha sucedido, la Junta superior se viera en la necesidad de declarar la nulidad de una venta por falta de esta prescripcion, exigirá la responsabilidad administrativa y perjuicios ocasionados al comisionado ó al edictor que hubiera dado lugar á ello.

La Direccion recomienda asimismo á los Sres. Jueces de primera instancia que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interes de los licitadores pueda aumentar las ofertas ó pujas; en ello está envuelto el mayor beneficio del Estado y de las corporaciones civiles cuyos bienes se desamortizan, así como que no admitan más protestas que aquellas en que se aleguen vicios legales con relacion á la ejecucion de la ley, ó otras causas que en derecho procedan; pero acreditando siempre el interesado que protesta su personalidad para hacerlo. Igualmente esta Direccion no duda que el celo de dichos funcionarios les hará adoptar las disposiciones convenientes para que tanto la remesa de los testimonios de las subastas, cuando las notificaciones de adjudicacion á los compradores se verifiquen con la oportunidad marcada en los artículos 154 y 145 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, cuidando de que los Escribanos no omitan nunca el entregar á aquellos la nota del papel sellado que deba subrogarse por el invertido en los expedientes de subastas, segun previene el art. 146 de la instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas liquidando los precios de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia que previene el art. 144 de la instruccion; exigiendo á los compradores la presentacion del papel de reintegro y las escrituras de alianzamiento en las fincas cuyo mayor valor consista en arbolado.

Dos puntos hay sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar enpreciosamientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de Julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor no permitió ocurrir á facilitar su aplicacion. El primero es la subrogacion en una ó dos fincas, de los créditos hipotecarios que pesen mancomunadamente sobre todos ó parte de los bienes de una corporacion. Esta subrogacion, prevenida por los artículos 30 y 31 de la ley citada, es preciso que tenga efecto para que las demás fincas que queden sin afectar puedan ser vendidas como libres. En su consecuencia se servirá V. S. hacer por medio del Boletín Oficial la convocacion de los acreedores de esta naturaleza para que se presenten en el término de 50 dias á hacer la designacion de las fincas no vendidas que más les convenga, disponiendo V. S., en caso de no presentacion, se lleve á efecto de oficio, de conformidad con lo prescrito en los artículos expresados y en el 27 de la instruccion.

cion de 11 de Julio de 1856.

El otro punto es la facultad que por el art. 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos condiciones, cuya rescision hubiere de ocasionar quebrantos. Las oficinas de Hacienda pues, necesitan saber las fincas que se hayen en este caso, y si las Administraciones de Propiedades del Estado ni las Comisiones de ventas pueden tener noticia alguna, por cuanto las corporaciones civiles continúan en la posesion de sus bienes. Esta circunstancia hace necesario que, publicada en venta una finca escriturada en arriendo con condiciones especiales de plazo largo, indemnizaciones ó otras análogas, los llevadores de ella presenten ante V. S. su reclamacion, acompañada de la escritura de contratacion dentro de los 50 dias anteriores á la celebracion de la Subasta, suspendiendo entónces V. S. esta, y remitiendo el expediente á esta Direccion general.

Y por último, este Centro directivo encarece á V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto de entera como de particulares á las corporaciones, cuanto sustraídos por estas á la accion de las leyes de desamortizacion. En uno ú otro caso es cuestion de moralidad administrativa el obtener los resultados que el Gobierno se ha propuesto. Nadie tiene derecho á utilizar de los bienes ajenos; nadie lo tiene tampoco á oponerse á la ley. La accion protectora del Gobierno debe velar por los intereses generales; y comprendiéndolo V. S. así, no podrá ménos de facilitar á los Agentes especiales que al efecto están nombrados por S. M. el apoyo de su autoridad para que puedan cumplir con su cometido dentro del círculo que les marca la instruccion de 2 de Enero de 1856.

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y actividad, cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes de esa provincia á la Administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir á las operaciones de la desamortizacion, y espera asimismo que tanto las corporaciones como los particulares que en cualquiera sentido estén interesados en ella, coadyubarán á facilitar su ejecucion, siendo la autoridad superior de V. S. en esa provincia la que apreciando más inmediatamente el exacto cumplimiento de los deberes que á todos y á cada uno de ellos impone la legislacion, velará por que se cumplan promoviendo cuantos obstáculos y se presenten á fin de secundar la idea de S. M. y del Gobierno, expresada en el Real decreto de 2 del corriente. Sirvase V. S. pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que las observaciones que compregne lleguen á noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858. Luis de Estrada. Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 369

El Sr. Alcalde Presidente de la mesa electoral del distrito á que da nombre esta capital me ha dirigido la lista de los que han tomado parte en la votacion el día 31 de Octubre último y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido para la eleccion de un Diputado á Cortes

por el referido distrito: que insertan a continuacion en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 51 de la ley de 18 de Marzo de 1846.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA.

Don Domingo Gonzalez, Presidente, D. Manuel Dominguez, D. Angel Hebrero, D Mariano Gallego y D. Jose Perez Gorjon, Secretarios escrutadores de la mesa electoral del citado distrito.

CERTIFICAMOS: Que los electores que han tomado parte en la votacion de este dia para el nombramiento de un Diputado a Cortes por el distrito, y los candidatos que han obtenido votos, son los que a continuacion se espresan.

Table with 3 columns: Números., NOMBRES., PUEBLOS. Lists candidates and their respective towns from number 1 to 76.

Table with 3 columns: Números., NOMBRES., PUEBLOS. Lists candidates and their respective towns from number 77 to 172.

173	Sres. D. Feliz Pérez.	Perdigón.	17
174	Manuel Jambriña.	Cazorra.	18
175	Martin Gómez.	Villamor de los Escuderos.	19
176	José Martín.	Corese.	20
177	Francisco Jambriña.	Moraleja.	21
178	Manuel Jambriña Jambriña.	Idem.	22
179	Bernardo Hernández.	Sta. Clara de Avedillo.	23
180	Enrique Gómez.	Villamor de los Escuderos.	24
181	Agustín Viano Rodríguez.	Perdigón.	25
182	Ramón Guillón.	Moraleja.	26
183	Rogelio Palacios.	Idem.	27
184	Hildefonso Lorenzo.	Idem.	28
185	Luis Martín.	Muelas.	29
186	Manuel Calles.	Idem.	30
187	Antonio Rapado Calles.	Idem.	31
188	Vicente Aides.	Sanzoles.	32
189	Francisco Izquierdo.	Perdigón.	33
190	Manuel Lopez.	Moraleja.	34
191	Bernardino Gomez.	Villamor de los Escuderos.	35
192	Bernardo Carretero.	Zamora.	36
193	Matias Carretero.	Idem.	37
194	Antonio Rodríguez Rodríguez.	Perdigón.	38
195	Leon Arroyo.	Idem.	39
196	Mateo Maes.	Casaseca de las Chanas.	40
197	Julian Enriquez.	Sanzoles.	41
198	Baltasar Ufano.	Perdigón.	42
199	Dionisio Manso.	Moraleja.	43
200	Cesferino Estéban.	Villamor de los Escuderos.	44
201	Manuel Arroyo Mena.	Perdigón.	45
202	Vicente Margayo.	Jambriña.	46
203	Miguel Fernández.	Cerecinos.	47
204	Feliz Enriquez.	Benegiles.	48
205	Bernardo Fernandes.	Moraleja.	49
206	Esteban Pelayo.	Zamora.	50
207	Victor Fernandez.	Idem.	51
208	Bernardino Ferrin del Campo.	Jambriña.	52
209	Luis Arroyo Arroyo.	Perdigón.	53
210	Santiago Nieto.	Andavías.	54
211	Antonio Palacios.	Casaseca de las Chanas.	55
212	Antonio Aldea.	Gema.	56
213	Pedro Campaño.	Cerecinos.	57
214	Nicolas Martín.	Andavías.	58
215	Clemente Tamame.	Cubo.	59
216	Raimundo Colino.	Zamora.	60
217	Alonso Montalbo.	Villalarbo.	61
218	Geminiano Sta. Maria.	Perdigón.	62
219	Pedro Gutiérrez.	Fuentes Preadas.	63
220	Bernardo Dominguez.	Moraleja.	64
221	Jacinto Carrascal.	Arcenillas.	65
222	Ruperto Andres.	Fuentes Preadas.	66
223	Ignacio Rascón.	Molacillos.	67
224	Carlos Casaseca.	Gema.	68
225	Isidor O. Enriquez.	Aspariegos.	69
226	Hildefonso Leal.	Cubo.	70
227	Bernardo Delgado.	Gema.	71
228	Francisco de Mena.	Cazorra.	72
229	José Reverado.	Zamora.	73
230	Isidro Dominguez.	Moraleja.	74
231	Lorenzo Cordero.	Madridano.	75
232	Antonio Gago.	Idem.	76
233	Mateo Silva.	Andavías.	77
234	Agustín Arenal.	Corese.	78
235	Francisco Hernández Pastor.	Cubillos.	79
236	Luis Arenal.	Corese.	80
237	Pedro Jambriña.	Gema.	81
238	Juan Gutiérrez menor.	Fuentes Preadas.	82
239	Benito Cubero.	Algodre.	83
240	Gabriel Pérez.	Idem.	84
241	Santiago de Mena.	Casaseca de Campean.	85
242	José Estéban.	Algodre.	86
243	Felipe Margarida.	Casaseca de las Chanas.	87
244	Marcelo Avedillo.	Arcenillas.	88
245	Gerónimo Salvador.	Molacillos.	89
246	Pedro Lozano.	Idem.	90
247	Tomás Campano.	Cerecinos.	91
248	Andrés Vecino.	Torres.	92
249	Dionisio Fradejas.	Monfarracinos.	93
250	Gerbanio Rodríguez.	Maderal.	94
251	Juan Díez.	Zamora.	95
252	Tomás Matilla.	Algodre.	96
253	Atilano Barrios.	Casaseca de Campean.	97
254	Felipe Calvo.	Corese.	98
255	Manuel Ufano Portales.	Perdigón.	99
256	Francisco Arenal.	Corese.	100
257	Alonso García.	Peleas de Ahajo.	101
258	Felipe de la Fuente.	Casaseca de Campean.	102
259	Tomás Enriquez.	Benegiles.	103
260	Ramón Conde.	Cerecinos.	104
261	Fernando Costano.	San Cebrian.	105
262	José Junquera.	Idem.	106
263	Manuel Arias.	Piedrahita.	107
264	Antonio Belmonte.	Corrales.	108
265	Eugenio Casaseca.	Gema.	109
266	Angel Arenal.	Corese.	110
267	Juan Antonio Merc.	Pinero.	111
268	Tomás Sanchez.	Sanzoles.	112

269	Sres. D. Juan Francisco Salvador.	idem.	113
270	Francisco Gonzalez.	Morenuela de los Infanzones.	114
271	Santiago Junquera.	Piedrahita.	115
272	Justo Portales.	Cazorra.	116
273	Mariano Luermo.	Villalarbo.	117
274	Francisco Mena Marques.	Zamora.	118
275	Alonso Martín.	Morenuela.	119
276	Agustín Albarrac.	Gema.	120
277	Alonso Mulas San Pedro.	Moraleja.	121
278	Agapito Calvo.	Algodre.	122
279	Vitorio Enriquez.	Zamora.	123
280	Juan Pascual.	Benegiles.	124
281	Guillermo Turino.	Morenuela.	125
282	Clemente Hernandez.	Fuentes Preadas.	126
283	Alejandro Pechero.	Cuelgamures.	127
284	Felipe Matalana.	Zamora.	128
285	Andrés Marques Alonso.	Morales.	129
286	Andrés Vecino.	Piedrahita.	130
287	Francisco del Bosque.	Monfarracinos.	131
288	Anselmo Hernandez.	Cuelgamures.	132
289	Manuel Fuentes.	Corese.	133
290	Onésimo Alonso.	Idem.	134
291	Julian Perez.	Algodre.	135
292	José de la Hoz.	Morales.	136
293	Ramón Hernandez.	Cuelgamures.	137
294	Angel Avedillo.	Villalarbo.	138
295	Nicanor José Caridad.	Zamora.	139
296	Pablo Pajeto.	Morales.	140
297	Ramón de Mena.	Casaseca de Campean.	141
298	Antonio Rodriguez.	Argujillo.	142
299	Enrique Fuentes Estéban.	Piedrahita.	143
300	Narciso Calvo.	Gema.	144
301	Anselmo Rodrigo.	San Pedro de la Nave.	145
302	Cipriano Belludo.	Fuentes Preadas.	146
303	Fernando Enriquez Arias.	Piedrahita.	147
304	Florencio Ballester.	Cerecinos.	148
305	José de Osorio.	Corese.	149
306	Manuel Hernandez Estéban.	Cuelgamures.	150
307	José Bueno.	Casaseca de Campean.	151
308	Rafael Cartagena.	Zamora.	152
309	Juan Ramos.	Cuelgamures.	153
310	Gregorio Benito.	Idem.	154
311	Andrés Martín.	Zamora.	155
312	José Carlos Esobar.	Idem.	156
313	Raimundo Gomez.	Aspariegos.	157
314	Elias Sanchez.	Corrales.	158
315	Bernabé Santos.	San Pedro Lanave.	159
316	Agustín de Mena.	Tardobispo.	160
317	Ramón Zorrilla.	Zamora.	161
318	Damaso Lorenzo.	San Pedro.	162
319	Nicolas Brizuela.	Zamora.	163
320	Bernardo Carrascal.	Idem.	164
321	Pablo Fernandez.	Idem.	165
322	José Fernandez Coria.	Idem.	166
323	Bernardo Dominguez Fernandez.	Moraleja.	167
324	Fermin Ladron de Cegama.	Zamora.	168
325	Andrés Perez Cardenal.	Idem.	169
326	Manuel Castaño.	Idem.	170
327	Antonio Masero.	Molacillos.	171
328	José María Fernandez.	Zamora.	172
329	José María Villere.	Idem.	173
330	Pedro Cabello Septiem.	Idem.	174
331	Francisco Anton.	Idem.	175
332	Hermenejildo Carbajal.	Idem.	176
333	Barlo de Mozan Pinto.	Idem.	177
334	Daniel del Corral.	Entrala.	178
335	Manuel Sobrino.	Zamora.	179
336	Angel Rodrigo.	San Pedro de la Nave.	180
337	Gregorio Dominguez.	Idem.	181
338	Alejandro Quijipo.	Argujillo.	182

CANDIDATOS.

D. Hildefonso Avedillo ciento noventa y siete. 197
D. Antonio Jesús Arias ciento treinta y seis. 136
D. Dionisio Avedillo dos. 2
D. Práxedes Sagasta dos. 2
Posada Herrera uno. 1
Una con las letras N. J. M. uno. 1

Zamora 31 de Octubre de Octubre de 1858.—El Presidente, Domingo Gonzalez.—El secretario escrutador, José Perez Gorjon.—El secretario escrutador, Manuel Dominguez.—El secretario escrutador, Mariano Gallego.—El secretario escrutador, Angel Hebrero.

Zamora 1.º de Noviembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL